

**IMPORTE A TRANSFORMAR EN RENTA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 13/2024 DE
13 DE FEBRERO SOBRE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA**

IMPORTE CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2026

La presente información es facilitada desde la Dirección de Política Financiera y Previsión Social en aras a dar conocimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 13/2024 relativo a las EPSV.

1. Prestaciones en las EPSV y en los planes de previsión social preferentes.

1.– Las prestaciones se percibirán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o reglamentos.

2.– El pago de las prestaciones por jubilación, fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral se realizará en forma de renta vitalicia, con la posibilidad de rentas financieras, siempre y cuando estas tengan una duración mínima de quince años, excepto en los supuestos de prestaciones de orfandad.

3.– Excepcionalmente, los estatutos o el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente podrán prever que las prestaciones por jubilación, fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral se puedan percibir en forma de capital, en los siguientes supuestos:

a) Los estatutos o el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente podrán establecer la posibilidad de percibir la prestación, total o parcialmente, en forma de capital cuando los derechos económicos no alcancen determinada cuantía. Esta cuantía de los derechos económicos no podrá ser superior a **dos veces y media** la prestación anual mínima por jubilación con cónyuge a cargo del sistema de la Seguridad Social (**43.981€**).

Los estatutos o el reglamento pueden establecer como cuantía máxima una cantidad determinada o la fórmula para calcularla, siempre que se respete el límite de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

A estos efectos, para la determinación de la cuantía de los derechos económicos no se tendrá en cuenta la disminución que se haya producido en los mismos como consecuencia del cobro en forma de capital de hasta un 20 % del importe de los derechos económicos previsto en la letra siguiente.

b) Los estatutos o el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente podrán establecer la posibilidad de percibir en forma de capital hasta un 20 % del importe de los derechos económicos. Respetando este límite máximo, los estatutos o el reglamento pueden establecer el porcentaje máximo concreto de los derechos económicos que se podrá percibir en forma de capital.

2. Prestaciones en las EPSV y en los planes de previsión social preferentes. Periodo Transitorio.

Las EPSV calificadas como preferentes a la entrada en vigor del Decreto 13/2024, es decir, el 2 de abril de 2024, excepcionalmente podrán aprobar y recoger en sus estatutos o reglamentos, y únicamente para aquellas personas socias que lo sean en el momento de la adaptación, las siguientes fórmulas:

- a) La posibilidad de percibir la prestación, total o parcialmente, en forma de capital, cuando los derechos económicos no sean superiores a **tres veces** la prestación anual mínima por jubilación con cónyuge a cargo del sistema de la Seguridad Social, en el momento del acaecimiento de la contingencia (**52.777,20€**).
- b) Cuando los derechos económicos acumulados den origen a una renta, por superar la cantidad recogida en el párrafo anterior, la posibilidad de percibir en forma de capital hasta un máximo del 25 % del importe de dichos derechos.

Asimismo, las EPSV de empleo que durante el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de este Decreto fueran calificadas como preferentes y aquellas nuevas EPSV que se constituyan como preferentes en dicho plazo podrán recoger en sus estatutos y reglamentos las opciones del apartado anterior para las personas socias que lo sean en el momento de la adaptación a lo dispuesto en el Decreto 13/2024.

3. Información a facilitar de manera obligatoria a las personas socias ordinarias y personas beneficiarias en los planes de previsión del sistema de aportación definida y al menos con periodicidad semestral.

Cuando los derechos económicos de la persona socia superen el doble de la prestación anual mínima por jubilación con cónyuge a cargo del sistema de la Seguridad Social (**35.184,80€**), la EPSV incluirá, de manera destacada e individualizada respecto a cada persona socia, una estimación de la pensión de jubilación que resultaría de la transformación del citado derecho económico en una pensión mensual financiera constante durante quince años sin considerar hipótesis de tipo de interés. Dicha estimación se realizará utilizando el montante de los derechos económicos en el momento de la remisión de la información utilizando como supuesto que la jubilación se produce en ese momento